

5. Por utilización de Instalaciones Deportivas para la colocación de carteles, vallas y rótulos publicitarios: por m² y mes, 110 pesetas, con un mínimo de 500 pesetas.

Artículo 5.º Devengo.

La Tasa se devenga cuando se inicie la utilización, uso o disfrute de las instalaciones o se realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el apartado 2 del artículo anterior.

Artículo 6.º Acceso a las instalaciones.

En cuanto al número de personas que tenga acceso a las instalaciones deportivas municipales, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente sobre la materia.

Artículo 7.º Infracciones y sanciones.

— En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en el Real Decreto 1.930/1.998, de 11 de septiembre, por el que se desarrolla el procedimiento sancionador.

— La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.001, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA Núm. 21

Ordenanza Reguladora del Precio Público por prestación del servicio de Ayuda a Domicilio

Artículo 1.º Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con los artículos 41 a 48 ambos de la Ley 39/88 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Precio Público por la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio, que se regirá por la presente ORDENANZA y demás normativa de pertinente aplicación.

El concepto por el que se satisface el precio público es la prestación de atenciones de carácter educativo y doméstico a las familias o personas solas con dificultades para mantener o restablecer su bienestar físico, social y afectivo.

En concreto, los conceptos por los que se satisfacen el precio público son los siguientes:

- c) Servicio doméstico y personal, consistente en la limpieza de la vivienda, lavado, repaso y planchado de ropa, realización de compras, preparación de comidas con alimentos proporcionados por el usuario, aseo personal, levantar de la cama y otros servicios análogos que pudiera el interesado necesitar para su normal desenvolvimiento.
 - d) Atención social especializada, en la que el personal designado a estos efectos asesorará en su domicilio al usuario y realizará en lo posible, aquellas gestiones sobre materia de su competencia, disponiendo un nivel primario de información y normalizados del municipio.
 - e) Compras y gestiones que bien por su complejidad o dificultad de éstas, o bien por la propia incapacidad del usuario, este último no pueda realizarlas sin la ayuda de una tercera persona.
 - f) Compañía a domicilio que se le facilitará a aquellas personas que por una crisis, aguda de carácter personal necesitan una atención y dedicación especial.
 - g) Acondicionamiento del hogar, facilitándoles esta prestación en aquellos casos en que en base a un previo informe social se detecte la urgente necesidad de realizar un mínimo acondicionamiento de la vivienda que permita unas condiciones de habitabilidad suficiente para el usuario del servicio.
 - h) Compensar la atención familiar en caso de abandono familiar.
 - i) Servicio de educación familiar y apoyo psicosocial en aquellas circunstancias en que la estabilidad de la familia está amenazada por problemas de relación entre sus miembros por falta de hábitos adecuados de convivencia o por dificultades de relación en el entorno social.
- b) Se prevé igualmente cualquier otra clase de ayuda de carácter general o específico que podrán ser establecidas previa consulta a los Servicios Sociales del Ayuntamiento.

Artículo 2.º Beneficiarios.

Para ser beneficiario del Servicio de Ayuda a Domicilio será necesario reunir las siguientes condiciones:

- a) Que no pueda hacer frente con sus propios medios al estado de necesidad en que se encuentra.
- b) Que no tenga familiares que puedan prestar o financiar la ayuda.
- c) Cualquier otro supuesto que previo estudio social realizado por los trabajadores de Zona de Trabajo Social se considera justificado atender.

Artículo 3.º Obligados de Pago.

1. Los propios peticionarios o beneficiarios en primer lugar.
2. Sus representantes legales.
3. El cónyuge, descendiente, ascendiente o hermanos de los usuarios, que tengala obligación legal de alimentos, por el orden enunciado, de conformidad con el art. 144 del Código Civil, regulador del orden legal para la reclamación de alimentos.
4. Las personas físicas o jurídicas por cuya cuenta se utilicen los servicios.

Artículo 4.º Supuesto de no sujeción.

No están sujetos al pago de este precio público los que acrediten una situación de clara indigencia o falta de medios económicos, previo informe de los Trabajadores Sociales de la Zona de Trabajo Social visado por el Alcalde o Concejal Delegado.

Artículo 5.º Procedimiento de solicitud.

Las prestaciones de Ayuda a Domicilio se solicitarán de la Delegación de Bienestar Social de cada Ayuntamiento, debiéndose presentar los siguientes documentos:

1. Solicitud firmada por el Trabajador Social de la Zona a que pertenezca
2. Informe Médico del Facultativo que le corresponda según la cartilla del Servicio Andaluz de Salud.
3. Fotocopia del D.N.I. del solicitante.
4. Justificante de las rentas o ingresos del peticionario y de su unidad familiar. A estos efectos se considerarán rentas o ingresos computables, los bienes y derechos de que disponga anualmente el beneficiario o la unidad económica de convivencia, derivados tanto del trabajo como del capital.

Se entenderán por rentas de trabajo las retribuciones tanto dinerarias como en especie, derivadas del ejercicio de actividades por cuenta propia o ajena.

Se equipararán a rentas de trabajo las prestaciones reconocidas por cualquiera de los regímenes de previsión social financiadas con recursos públicos o privados.

Cuando el solicitante o los miembros de la unidad económica en que esté inserto, disponga de bienes muebles o inmuebles, se tendrán en cuenta sus rendimientos efectivos.

— Certificación del Ayuntamiento acreditativa del número de miembros de la familia del beneficiario.

— Cualquier otro documento que el propio solicitante considere oportuno para mejor establecimiento de su situación.

Artículo 6.º Tarifas.

— A los efectos de determinar la tarifa a abonar por los usuarios del Servicio a Domicilio, se procederá a establecer un módulo de renta personal en base a los siguientes trámites:

- Se obtienen los ingresos mensuales de la unidad familiar de convivencia con el usuario.
- Los ingresos obtenidos se dividen por el número de miembros que integran la citada unidad.
- El resultado será el módulo de renta personal.

— Fijado el módulo de renta personal se establece la cuota a satisfacer por el usuario a cuyo fin se pondrá en relación dicho módulo con el número de horas prestadas por el Servicio de Ayuda a Domicilio.

— Consecuentemente con lo que antecede, se inserta a continuación las diferentes aportaciones mensuales de los usuarios en función de su módulo de renta personal y del número de horas del Servicio de Ayuda a Domicilio que se presten:

RENTA PERSONAL	2 HORAS/DÍA	1 HORA/DÍA	HORA /DÍA
30.000 A 34.999	1,53% 497	1,02% 332	0,51% 166
35.000 a 39.999	2,04% 765	1,53% 574	1,02% 383
40.000 a 44.999	2,55% 1.083	2,04% 867	1,53% 650
45.000 a 49.999	3,06% 1.454	2,55% 1.211	2,04% 969
50.000 a 54.999	3,57% 1.874	3,06% 1.607	2,55% 1.339
55.000 a 60.000	4,08% 2.346	3,57% 2.053	3,06% 1.760

Las tarifas reseñadas anteriormente se entienden referidas a los periodos mensuales.

Los precios bases de la hora establecidos para el Servicio de Ayuda a Domicilio se podrán incrementar hasta un 20% por razones de carácter económico-social o de dependencia física del beneficiario previo informe favorable del Trabajador Social.

Artículo 7.º Pago.

Los obligados al pago señalados en el precedente artículo cuarto abonarán directamente al Ayuntamiento la totalidad de la tarifa que le corresponda.

Si el usuario no tuviese capacidad para realizar el pago lo efectuarán los subsiguientes obligados señalados en el artículo 4º de esta Ordenanza.

Artículo 8.º Gestión.

La gestión de los conceptos de esta Ordenanza estará a cargo directo de la Alcaldía, o Concejal en quien Delege el servicio de Ayuda a Domicilio quien fijará el procedimiento, correspondiendo su recaudación a los Servicios de Tesorería Municipal.

Artículo 9.º Infracciones y sanciones.

El incumplimiento de la obligación del ingreso dará lugar a la inmediata rescisión del servicio sin perjuicio de aplicar los procedimientos cobratorios legalmente establecidos, para el caso de deudas no satisfechas.

Asimismo en el supuesto de ocultación de datos económicos de la unidad familiar se procederá a la inmediata suspensión del servicio.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.001, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA Núm. 22

Ordenanza Reguladora del Precio Público por prestación del servicio edición de publicidad en la revista municipal CRÓNICA DE GUZMÁN

Artículo 1.º Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Precio Público por el Servicio de publicidad en medios informativos de titularidad municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 41 a 48 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.º Hecho imponible.

Constituyen el hecho imponible de esta tasa la revista municipal "CRÓNICA DE GUZMÁN".

Artículo 3.º Sujeto pasivo.

Están obligados al pago del Precio Público en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades, a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que obtengan la emisión de publicidad escrita y gráfica en la revista municipal "CRÓNICA DE GUZMÁN".

Artículo 4.º Responsables y cuota tributaria.

d) Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley tributaria.

e) Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

La cuota tributaria se determinará con arreglo al siguiente cuadro:

a) PUBLICIDAD EN REVISTA MUNICIPAL POR NÚMERO EDITADO, TIPO DE PUBLICIDAD Y CUOTA

1/4 de folio: 2.000 pesetas

folio: 3.000 pesetas

Folio completo: 6.000 pesetas

Contraportada: 25.000 pesetas.

Artículo 5.º Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago del Precio Público salvo las establecidas por Ley o Tratados Internacionales

Artículo 6.º Devengo y período impositivo.

a) Devengo.- El devengo del Precio Público se produce en el momento de iniciar el servicio entendiéndose por tal la firma del contrato/solicitud de publicidad.

b) Período impositivo.- Comprende desde el inicio de la actividad objeto del Precio Público hasta la emisión completa de la publicidad contratada.

Artículo 7.º Declaración de ingreso. Normas de gestión.

1. La obligación de pago del Precio Público nace cuando se solicita la emisión de publicidad realizándose el pago mediante autoliquidación.

2. Las personas entidades interesadas en la emisión de publicidad deberán solicitar previamente la correspondiente autorización por la publicidad que contrata, indicando su contenido.

3. El Alcalde o Concejal delegado autorizará la inserción de publicidad solicitada.

Artículo 9.º Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.